

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	417
Primera Sala	421
Segunda Sala	425
Tercera Sala	435
Cuarta Sala	439
Sala Auxiliar	443

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO

72. CONSENTIMIENTO DE LA LEY QUE FIJA UN IMPUESTO, EN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, ES NECESARIO DEMOSTRARLO EN EL AMPARO EN QUE SE VA A DICTAR SENTENCIA PARA SOBRESER, Y NO SIMPLEMENTE ALEGARLO.

Si en la sentencia que se revisa se asegura que en diverso amparo se acreditó que la hoy recurrente consintió la ley combatida en razón de que con anterioridad había hecho pagos del impuesto controvertido, circunstancia que motivó el sobreseimiento de aquella controversia, tal alegato no puede, en manera alguna, servir para fundar la aplicabilidad de la jurisprudencia 130 sustentada por la Segunda Sala de este máximo Tribunal pues, tratándose de dos diferentes amparos, es indispensable que en el que se dicta resolución se agreguen las copias certificadas de las constancias demostrativas de que la recurrente había cubierto con anterioridad, en forma lisa y llana, la exacción tributaria tildada de inconstitucional; mas si no se hace, es indiscutible que el Tribunal Pleno no puede, con base en meras presunciones, confirmar una causa de improcedencia que no se encuentra probada.

Amparo en revisión 6731/68. Quejosa: Lechera Guadalajara, S. A.
Fallado el 6 de mayo de 1975. Unanimidad de 19 votos.
PONENTE: ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

73. DEMANDA DE AMPARO, DEBE TOMARSE EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD.

Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, para apreciar si los quejosos impugnan la constitucionalidad de una ley, sin que esto constituya una suplencia de la deficiencia de la queja.

Amparo en revisión 5696/66. Quejoso: Manuel E. Miranda y Coag.
Fallado el 17 de junio de 1975. Mayoría de 16 votos.
PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

74. DERECHOS SUBJETIVOS. VIOLACIÓN DE LOS. ES CUESTIÓN DE FONDO Y NO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

La afectación de los derechos subjetivos del individuo, aunque es un tópico fuertemente vinculado con la procedibilidad de la acción constitucional, en ocasiones mira más al fondo del problema jurídico planteado en tanto estas cuestiones, una vez probadas, sirven al juzgador para conceder o negar el amparo pero no para sobreseer.

Amparo en revisión 3892/74. Quejoso. Rafael Basagoitia Aviles.
Fallado el 3 de junio de 1975. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

75. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado pues, generalmente, ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúan dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación) sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 3812/70. Quejosa: Inmobiliaria Cali, S. A. v Coag. (Acumulados).
Fallado el 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos.
PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Precedentes:

Amparo en revisión 3687/58. Quejoso: Juan E. Martínez Sucesores, S. de R. L.
Fallado el 25 de julio de 1972. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 6945/59. Quejoso: Unión de Escribanos de la ciudad de León, Guanajuato.
Fallado el 15 de febrero de 1973. Unanimidad de 16 votos.

76. LEY, AMPAROS DIVERSOS CONTRA LA MISMA. SOBRESI-MIENTO IMPROCEDENTE.

Tratándose de inconstitucionalidad de leyes, no basta que un solo quejoso promueva dos o más juicios de amparo contra las mismas autoridades, por idéntico acto legislativo, y que la sentencia que sobre el particular se dicte se encuentre pendiente de resolución para que se surtan los extremos a que se contrae la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional; pues para ello se requiere demostrar, además, que los actos concretos de aplicación impugnados en ambas oportunidades, coinciden en todas sus partes y, de no ser así, debe desestimarse la causa de improcedencia señalada en dicha fracción.

Amparo en revisión 6731/68. Quejosa: Lechera Guadalajara, S. A.
Fallado el 6 de mayo de 1975. Unanimidad de 19 votos.
PONENTE: ERNESTO AGUILAR ALVÁREZ.

77. PROFESIONES, LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4º y 5º CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS, EN EL DISTRITO FEDERAL, LA CALIDAD MIGRATORIA DE LOS EXTRANJEROS ES IRRELEVANTE EN RELACIÓN CON LA PROHIBICIÓN CONSIGNADA EN EL PRECEPTO 15.

Esta ley no condiciona a requisito alguno el ejercicio profesional de los extranjeros, pues por el contrario, en su artículo 15, en forma categórica ordena que: "ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley". Como se observa, el impedimento allí consignado surge por el solo hecho de ser extranjero, siendo irrelevante la calidad migratoria que, en cada caso concreto, pueda ostentar el interesado.

Amparo en revisión 3892/74. Quejoso: Rafael Basagoitia Avilés.
Fallado el 3 de junio de 1975. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: ERNESTO AGUILAR ALVÁREZ.

78. SOBRESI-MIENTO IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA LEY A TRAVÉS DE DOS ACTOS DE DI-FERENTE APLICACIÓN.

No procede el sobreseimiento del juicio de garantías con base en el artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo, aun cuando se afirme que se

ha promovido un primer juicio de amparo por el mismo quejoso en contra de las mismas autoridades y actos reclamados, en el cual se impugnó la misma ley a través del acto de aplicación consistente en el cobro del anticipo por el primer pago provisional, si en el segundo juicio se impugna un acto de aplicación distinto referido a un tercer pago provisional.

Amparo en revisión 2035/61. Quejosa: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S. A.

Fallado el 22 de julio de 1975. Mayoría de 16 votos, en contra del voto de Ezequiel Burguete Ferrera.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

PRIMERA SALA

79. ABANDONO DE SERVICIO, DELITO DE. NO CONFIGURADO.

El párrafo primero del artículo 310 del Código de Justicia Militar, dispone que "el delito de abandono de comisión o de puesto, consiste en la separación del lugar o puesto en el que conforme a disposición legal, se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido". Ahora bien, aun cuando el comandante de un destacamento militar no debe abandonar el lugar del servicio encomendado, por estar obligado a prestarlo; sin embargo el segundo comandante no puede correr la misma obligación que su superior, pues aun cuando éste abandone el lugar donde forzosamente debe permanecer, el hecho de que el subalterno lo haga también, no se considera, respecto a éste, abandono de servicio, pues no puede estimarse que haya dos abandonos consecutivos por parte del mismo jefe; es decir, que el que se saliera el primer comandante de la partida, obligara al otro a permanecer en el lugar, por considerarse segundo comandante, si éste acompañó a su superior.

Amparo directo 3465/74. Quejoso: Fermín Martínez Morfín.
Fallado el 5 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

80. CAREOS SUPLETORIOS.

No se irroga agravio al acusado al haberse ordenado la práctica de careos supletorios entre él y el testigo de cargo, pues si bien la fracción IV del artículo 20 constitucional dispone que el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa"; sin embargo, cuando los testigos no se encuentren en el lugar del juicio, los careos pueden celebrarse en aquella otra forma, sin que ello implique violación de garantías.

Amparo directo 5493/74. Quejoso: Pablo Antúnez Ortiz.
Fallado el 3 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

81. CATEO SIN ORDEN JUDICIAL. VIOLACIÓN NO REPARABLE EN AMPARO.

Si los agentes policíacos actúan ilegalmente al catear sin orden judicial los lugares donde encontraron los objetos del delito; sin embargo, ese proceder en todo caso podría ser motivo de responsabilidad por parte de dichos agentes policíacos, mas no actos atribuibles a la autoridad responsable que puedan ser reparados en el amparo, máxime si no se alega en tiempo esa violación ante la autoridad competente.

Amparo directo 5493/71. Quejoso: Pablo Antúnez Ortiz.
Fallado el 3 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

82. COAUTORÍA Y NO RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.

La responsabilidad correspectiva existe cuando, ausente el acuerdo tácito o expreso de causar el daño, se ignora concretamente quiénes lesionaron, y el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiéndose sancionar a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley, siendo sus datos de integración la actuación de varios sujetos, la causación de daño, ignorancia de cuál de los sujetos ocasionan el daño o los datos y ausencia de coparticipación. La pena atenuada de la responsabilidad correspectiva no es aplicable para el homicidio o las lesiones con calificativas agravadoras de la penalidad, porque no se justifica que a quienes se unen para realizar aquellos ilícitos, con menores riesgos que si actuaran individualmente, se les beneficié con una sanción incomparablemente menor. En efecto, la responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable, en tanto que las calificativas, por su naturaleza, suponen esa relación de causalidad; y si varias personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descartan todo peligro para ellos y aseguran el éxito, en esa decisión se encuentra el mejor fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que quisieron y faltaría todo motivo para adoptar la atenuación en donde precisamente haya mayor peligrosidad, si tales personas actuaron en función del propósito que fue común a todos ellos de privar de la vida al ofendido, por lo que esa conducta de los partícipes estructura sin lugar a dudas una coautoría, si la voluntad por ellos adoptada fue establecida en momento previo a la comisión del ilícito.

Amparo directo 280/75. Quejoso: Arnulfo Luna Morales y Coags.
Fallado el 27 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

83. CONTRABANDO. SU PENALIDAD CUANDO SE TRATA DE MERCANCÍA QUE ADEMÁS REQUIERE PERMISO DE IMPORTACIÓN.

Cuando un individuo introduzca al país o extraiga de él, mercancía de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente, se le deberá imponer la pena a que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación y no el 53 del propio Ordenamiento, al no haber acusado el Ministerio Público por este ilícito; la responsable no debió, de *motu proprio*, haber aplicado, sustituyéndose al órgano acusador, una sanción que aun cuando técnicamente es la correcta, no fue solicitada, por la representación social federal, por lo que, en esas condiciones, se advierte una notoria violación de garantías en perjuicio del quejoso.

Amparo directo 5361/74. Quejoso: Jorge Torres del Castillo.
Fallado el 24 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

84. CORRUPCIÓN DE MENORES. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

El delito de corrupción de menores se configura cuando se demuestre que se causó un daño psíquico a un impúber, sin que sea necesario que esto tenga repercusión en su integridad física y que, con tal conducta ilícita, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que el legislador pretendió, no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar en ellos la integridad psíquica y los valores morales.

Amparo directo 5608/74. Quejoso: Roberto Ramírez Pineda.
Fallado el 12 de mayo de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

85. MILITARES, DESOBEDIENCIA A UN SUPERIOR EN EL MOMENTO DE NO ESTAR DESEMPEÑANDO UN SERVICIO DE ARMAS NI ECONÓMICO.

Si bien es cierto que la última parte del artículo 301 del Código de Justicia Militar dispone que "la desobediencia puede cometerse dentro y fuera del servicio", también lo es, que el artículo 302 de la propia Ley Marcial dispone que "el delito de desobediencia cometido fuera del servicio, se castigará con la pena de nueve meses de prisión; y si el Ministerio Público Militar, al formular sus conclusiones, no acusó al inculpado conforme

a lo dispuesto en el artículo 302 citado, sino que lo hizo en los términos del primer párrafo del artículo 303, que a la letra dice: "la desobediencia en actos del servicio será castigada con un año de prisión..." en tales condiciones, si por una parte, el comandante ilegalmente ordenó la detención del acusado sin haber cometido un delito o falta que afectara la disciplina militar y, por otra, que dicho individuo estaba franco en el momento en que no acató las órdenes de detención dadas por su superior, es evidente que al haber disposición expresa tratándose de desobediencia en el delito fuera de servicio, debió haber sido acusado con base en el artículo 302 del aludido Código de Justicia Militar, pero al no haber sido así, sino por el contrario, acusado con apoyo en una disposición relativa a actos de servicio, obviamente que con ello se le ocasionó un perjuicio, pues al no aplicar la responsable el multicitado artículo 302, para los efectos de la pena, se sustituyó al órgano acusador, lo cual es anticonstitucional.

Amparo directo 5711/74. Quejoso: Arturo Salas Valdez.
Fallado el 16 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

86. COMISARIADOS EJIDALES. REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

Cuando los actos reclamados de las autoridades agrarias se hacen consistir en las órdenes giradas para la remoción de miembros de un comisariado ejidal, se surte la competencia de esta Sala para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada, en atención a que siendo legalmente el comisariado ejidal el órgano de representación del núcleo de población, con facultades de mandatario general, en los términos del artículo 23, fracción I, del Código Agrario (artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria), resulta que los actos reclamados afectan los derechos colectivos del poblado ejidal.

Amparo en revisión 7724/67. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "Colonia Enríquez", Municipio de Tepetlán, Ver.
Fallado el 27 de febrero de 1969. Unanimitad de 4 votos.
PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en revisión 1156/72. Quejoso: Ricardo Álvarez Mendoza y otros.
Fallado el 25 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en revisión 520/74. Quejoso: Fernando Mojica González.
Fallado el 6 de enero de 1975. Unanimitad de 4 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en revisión 3133/74. Quejoso: Alejandro Revilla Torres y otros.
Fallado el 20 de enero de 1975. Unanimitad de 4 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en revisión 104/75. Quejoso: Felipe Tobón Hernández.
Fallado el 10 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

87. FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I. DEL CÓDIGO AGRARIO.

El artículo 61, fracción I, del Código Agrario establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 61, fracción I, del Código Agrario; pero en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aún con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aún cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado, al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo tanto la resolución que afecta el predio co-

mo su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4554/70. Quejosa: Cecilia y Beatriz Reynoso Covarrubias.
Fallado el 9 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: JORGE ISARRITU.

Amparo en revisión 5311/70. Quejoso: Eduardo Romano Mercado.
Fallado el 25 de octubre de 1971. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en revisión 992/71. Quejoso: Agustín López Lozoya.
Fallado el 4 de noviembre de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: JORGE ISARRITU.

Amparo en revisión 3419/71. Quejoso: Héctor Mollinedo García.
Fallado el 3 de diciembre de 1971. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en revisión 4598/74. Quejoso: Máximo Scia Escobar.
Fallado el 18 de junio de 1975. 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

88. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA, PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.

Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el juez *a quo* provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante es triba en que no hay elementos en autos que acrediten que las tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.

Amparo en revisión 2983/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de San Antonio Mextepec. Municipio de San Felipe del Poblado san Felipe del Progreso. Estado de México.
Fallado el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: JORGE ISARRITU.

Amparo en revisión 3953/73. Quejoso: Ramón Castro Rosas y otros.
Fallado el 22 de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en revisión 5619/73. Quejoso: Jesús Obeso Guerrero y otro. Comunidad de "San Francisco Capomas", Municipio de Guasave, Sinaloa.
Fallado el 9 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: JORGE INARRITU.

Amparo en revisión 4196/73. Quejosa: María de la Torre Méndez Vda. de Pulido.
Fallado el 2 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en revisión 4738/74. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado San Vicente Chicoloapan, Municipio de su nombre, Estado de México.
Fallado el 3 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

89. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, REQUISITOS DE VALIDEZ EN ESTOS ACTOS.

De conformidad con lo establecido por los artículos 22, fracción I y 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el régimen legal de organización de las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades, la Asamblea General constituye el órgano que tiene atribuida la máxima autoridad del poblado. De lo anterior se sigue, obviamente, que el ejercicio de las atribuciones que le corresponden debe ceñirse, estrictamente, a las normas que regulan la legalidad de su constitución y la eficacia jurídica de sus decisiones, según el carácter que tuviera la propia Asamblea, ya que ésta puede ser ordinaria mensual, extraordinaria o de balance y programación, conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y demás relativos del capítulo II, título primero, del Libro Segundo de la ley antes invocada. Consecuentemente, cuando la asamblea se celebra con inobservancia de estos dispositivos legales, el procedimiento de nulidad de la misma puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada y es a la Comisión Agraria Mixta a quien compete, privativamente, resolver acerca de la eficacia o ineficacia jurídica del acto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 406 al 412 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en revisión 1511/73. Quejoso: Ejido Chilpancingo, Municipio de Tijuana, Baja California.

Fallado el 18 de junio de 1975. 5 votos.

PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedentes:

Amparo en revisión 2686/72. Quejoso: Delfino Guadarrama Soto.

Fallado el 20 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en revisión 3800/74. Quejoso: Gabriel García González.

Fallado el 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

90. DESISTIMIENTO DE AMPARO, PROCEDENCIA DEL CUANDO NO AFECTA A NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL O A EJIDATARIOS O COMUNEROS.

La interpretación sistemática del párrafo final de la fracción II del artículo 107 constitucional y de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, conduce a determinar que el sobreseimiento por desistimiento no procede cuando el amparo haya sido promovido por los núcleos de población ejidal o comunal, o por los ejidatarios o comuneros, pero no cuando éstos tengan el carácter de terceros perjudicados, porque el sobreseimiento no les afectó en modo alguno ya que los efectos del mismo son dejar las cosas tal y como se encontraban antes de promoverse el juicio de amparo.

Amparo en revisión 4343/74. Quejosa: María Ramírez viuda de Loneli.
Fallado el 17 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

91. NÚCLEOS COMUNALES, PROCEDIMIENTO EN CASO DE SURGIR CONFLICTOS DE LÍMITES CON UNA POBLACIÓN PROPIETARIA DE BIENES EJIDALES O DE BIENES COMUNALES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.

El artículo 312 del Código Agrario (366 de la Ley Federal de Reforma Agraria) dispone que, si surgieran, durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual continuará en la vía de conflicto de límites si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales. Los artículos 314 a 322 del Código Agrario (367 a 378, Ley Federal de Reforma Agraria) determinan el procedimiento para resolver los conflictos de límites ante la autoridad administrativa, el cual tiene carácter contencioso y entraña un verdadero juicio ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por último, los artículos 323 a 333 del Código citado (379 a 390 de la ley en vigor), en acatamiento a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución, reconocen, con el nombre de segunda instancia, al juicio que puede iniciarse ante esta Suprema Corte, en caso de inconformidad con la resolución presidencial que se pronuncie sobre conflictos de límites de terrenos comunales en primera instancia. En consecuencia, la comunidad tiene derecho a que, surgido el conflicto y salvo el caso de conformidad del núcleo, y que se demuestre, se siga el procedimiento señalado, nombrando

al efecto sus representantes para que aporten las pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario; que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización haga los levantamientos topográficos y, finalmente, que el Presidente de la República dicte resolución; y en caso de inconformidad con esta resolución, puedan promover el juicio correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sin la respectiva conformidad de los poblados interesados, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no puede jurídicamente seguir el procedimiento de titulación y confirmación de bienes comunales alegando que el conflicto debe considerarse inexistente, sino que debe iniciar el procedimiento de conflicto de límites de bienes comunales.

Amparo en revisión 5670/74. Quejoso: Poblado Comunal Santiago Cuixtla. Municipio de Santos Reyes, Nopala, Oaxaca.
Fallado el 9 de junio de 1975. 5 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedentes:

Amparo en revisión 8820/67. Quejoso: Poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, México.
Fallado el 11 de abril de 1969. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en revisión 1836/71. Quejoso: Poblado Santa Cruz Yagavila, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
Fallado el 9 de septiembre de 1971. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en revisión 4731/74. Quejoso: Comunidad San Miguel Papasquiario, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.
Fallado el 30 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

92. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES DE, CUANDO SE RECLAMAN PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE OTROS POBLADOS TENDIENTES A LOGRAR UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente por carecer de interés jurídico los solicitantes de nuevos centros de población para reclamar resoluciones presidenciales que dotan de determinadas tierras a otros poblados. Con mayor razón carecen de dicho interés jurídico,

cuando pretendan oponerse a los procedimientos agrarios de los otros poblados que culminarían con el pronunciamiento de las citadas resoluciones presidenciales dotatorias.

Amparo en revisión 1354/75. Quejoso: David Meza Godínez y otros.
Fallado el 21 de julio de 1975. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

93. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS, NO PUEDEN ESTIMARSE COMBATIDAS SI SÓLO SE RECLAMA EL PLANO PROYECTO DE EJECUCIÓN.

No es razón suficiente para considerar impugnada una resolución presidencial dotatoria de ejido, la de que en el juicio de amparo se haya reclamado el plano proyecto de ejecución que aquélla debe contener según lo establece el artículo 305, fracción V, de la Ley Federal de Reforma Agraria* porque es en el fallo presidencial donde se contienen los motivos y fundamentos legales del mismo, que son precisamente los que deben combatirse si se estiman violatorios de garantías, mediante los conceptos de violación correspondientes, señalándose como autoridad responsable al Presidente de la República, de quien emana, ya que de no hacerse así no es posible examinar, jurídicamente, la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oído.

Amparo en revisión 3973/74. Quejoso: Abelardo García Gómez y otros.
Fallado el 3 de julio de 1975. 5 votos.
PONENTE: JORGE ISÁRRITU.

94. DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.

En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para lijar un sentido que fuese congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda." La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así pues, si en su demanda algún quejoso no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el juez federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación.

Amparo directo 3442/74. Quejoso: González Romo Sucesores, S. A.
Fallado el 16 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedente:

Amparo en revisión 536/38. Quejoso: Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano.

Fallado el 22 de abril de 1911. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: GABINO FRAGA.

95. SENTENCIAS DECLARATIVAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE COMPETENCIA ES IRRELEVANTE EL SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES EJECUTORAS.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, por su naturaleza declarativa, no tienen ejecución, dejando expedita la facultad de las autoridades administrativas para llevar a cabo sus propias determinaciones. En relación con ello, para fijar la competencia del juez que deba conocer de un juicio de amparo, carece de relevancia jurídica el que se señale o no una supuesta autoridad ejecutora fuera del Distrito Federal.

Competencia 102/74. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Juzgado de Distrito en el Estado de Durango. Fallado el 12 de junio de 1975. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RIO RODRÍGUEZ.

TERCERA SALA

96. ALIMENTOS. EMPLEADOS FEDERALES. COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES.

Del contexto del artículo 36 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123, constitucional, se desprende con toda claridad que las "compensaciones adicionales por servicios especiales" destinadas a empleados federales, no tienen ninguna firmeza, pues queda a discreción del Estado su monto y duración, por lo que no pueden sumarse ni equipararse al sueldo, y por lo tanto dichas compensaciones no deben calcularse para reclamar los alimentos a un empleado federal.

Amparo directo 1125/74. Quejosa: Marina Christfield Short.

Fallado el 23 de junio de 1975. 5 votos.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedente:

Séptima Época. Volumen 2, Cuarta Parte, p. 13.

97. CHEQUES CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

En los términos de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que la caducidad de la acción cambiaria directa opere no basta que el cheque haya dejado de presentarse o protestarse en la forma y plazo previstos, sino que es necesario, además, que el librador acredite que durante el término de presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al propio librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término (*verbigracia*, la quiebra del librado). Al respecto, el tratadista Felipe de J. Tena, en su obra *Derecho mercantil mexicano*, tomo II, edición 1939, p. 387, comenta textualmente: "Existe una causa, una sola, en que el tenedor pierde su acción contra el librador hasta poder exigirle el importe del cheque no pagado por el librado, y es cuando el librador prueba que durante el término de la presentación tuvo fondos suficientes

en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al mismo librador sobrevenida con posterioridad a dicho término...".

Amparo directo 2615/74. Quejoso: Ricardo Arreola Jiménez.

Fallado el 20 de junio de 1975. 5 votos.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

98. CHEQUES PRESENTADOS INOPORTUNAMENTE, EL TENEDOR NO TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY.

El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye textualmente: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione; en ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque..." Como se desprende del precepto transcrito, para que el tenedor del título tenga derecho a reclamar la indemnización que en el mismo se prevé, debe acreditar que presentó el cheque dentro del término legal, por lo que si se demuestra la inoportunidad de tal presentación, ya sea porque tratándose de cheques postdatados el tenedor los presente al librado antes de la fecha de expedición, o porque los presente después del término legal de quince días, es indudable que aquél no tiene derecho a reclamar dicha indemnización.

Amparo directo 2615/74. Quejoso: Ricardo Arreola Jiménez.

Fallado el 20 de junio de 1975. 5 votos.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

99. LETRA DE CAMBIO. CASOS EN QUE NO PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal.

Cuando el actor no es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal no le podrá oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental, de conformidad con el artículo 8, fracción XI, en relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de excepciones personales, ya que ello implicaría desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular.

Amparo directo 5948/78. Quejosa: Elsa Emilia Carranza de Rodríguez.

Fallado el 30 de junio de 1975. 5 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

100. QUEJA, NOTIFICACIONES IRREGULARES EN LA.

Conforme a lo establecido por los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicados conforme al 2º y 129 de la Ley de Amparo, las notificaciones que no sean de carácter personal se harán a las partes en el Tribunal que conozca del asunto, si concurren a él las personas que han de recibir las, a más tardar el día siguiente al día que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual término, por rotulón que se fijará en las puertas del Tribunal agregándose a los autos un tanto del mismo y asentando la razón correspondiente. En estas condiciones, es evidente que la simple razón sin firma que aparezca al calce de la resolución materia de una queja no llena los requisitos formales exigidos por los preceptos en cita y, por lo mismo, no puede considerarse que la resolución de que se trata haya sido legalmente notificada a la quejosa por lista de cierta fecha, surtiendo sus efectos al día siguiente.

Reclamación en la queja 80/73. Quejosa: La Guardiania, S. A.

Fallado el 24 de abril de 1975. 5 votos.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

101. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, FUNDAMENTOS DE LAS, NO IMPUGNADOS EN LA APELACIÓN.

Si la absolución en primera instancia del demandado reconoce como base una cuestión no atacada por su contrario en la apelación, será inútil ocuparse de los conceptos de violación hechos valer en el amparo ya que, aun suponiendo que éstos resultaren fundados, a nada conducirían, habida cuenta de lo que al respecto dispone el artículo 14 constitucional; esto es, a que sin forma de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se privaría a dicho demandado del derecho que ejecutoriamente le reconoció la sentencia de primera instancia en la parte no impugnada.

Amparo directo 3572/74. Quejoso: Emilio Eguía Villaseñor.

Fallado el 4 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Precedente:

Amparo directo 5026/53. Quejosa: Teresa Vergara de Martínez. 4 votos.

Quinta Época, Suplemento 1956. p. 463.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

102. PRÓRROGA DE CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE PLANTA. SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.

Si el actor reclama la prórroga del contrato en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo y el otorgamiento de planta correspondiente, tales acciones son contradictorias entre sí porque al demandar esta última se está afirmando que existe relación de trabajo permanente, es decir, por tiempo indefinido, lo cual excluye la pretensión de que el propio trabajador exija la prórroga de su contrato, en virtud de que esto último presupone que se trata de una contratación temporal y, por ende, de una relación de trabajo de carácter transitorio.

Amparo directo 3548/71. Quejoso: Isidro García Torres.

Fallado el 11 de febrero de 1972. 5 votos.

PONENTE: EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Amparo directo 6022/72. Quejoso: Óscar Martín Vitte Arellano.

Fallado el 3 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MANUEL YAÑEZ RUÍZ.

Amparo directo 3941/74. Quejosa: Emma Zavala Otero.

Fallado el 20 de marzo de 1975. 5 votos.

PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo directo 4262/74. Quejoso: Alfredo Condero.

Fallado el 3 de abril de 1975. 5 votos.

PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo directo 1657/74. Quejoso: Rubén Mirillo Novelo.

Fallado el 4 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

TESIS IMPORTANTES

103. ANTIGÜEDAD. PRUEBA DE L.A.

La admisión que un patrón hace de la existencia de la relación laboral que le vincula con un trabajador, lógicamente implica que le reconozca una antigüedad determinada (un día o varios años), por lo que si se ejercitan acciones reclamando prestaciones económicas derivadas de la antigüedad del trabajador, el patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad que la parte actora señala, debe decir cuál es la correcta y está obligado a probarlo. Igual razonamiento cabe hacer si el patrón, reconocida la relación laboral con el trabajador, se limita a negar la antigüedad señalada por el reclamante, toda vez que su negativa lleva implícita la afirmación de que la antigüedad es otra diversa.

Amparo directo 5110/74. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Fallado el 11 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Precedentes:

Amparo directo 4608/73. Quejosa: María Elena Cruz García.
Fallado el 27 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Amparo directo 3937/74. Quejoso: Ingenio Agua Buena, S. A.
Fallado el 27 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

101. ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

El procedimiento en materia laboral es de naturaleza especial, requiere la comparecencia personal o por conducto de su representante, de las partes a las audiencias que se celebren durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si la parte demandada no asiste personalmente, ni por conducto de apoderado, a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y la Junta del conocimiento le tiene por perdido el derecho para ofrecerlas, dicha Junta no comete violación alguna en contra de la aludida parte demandada, aunque ésta haya hecho su ofrecimiento por escrito.

Amparo directo 4958/74. Quejoso: Ramón Alonso López.
Fallado el 6 de marzo de 1975.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Precedente:

Amparo directo 4784/73. Quejoso Antonio Correa Mena y otros.
Fallado el 19 de febrero de 1975.
PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

105. PRUEBAS, ADMISIÓN DE NUEVAS, PROPUESTAS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

Mientras la Junta de conocimiento no declare, mediante acuerdo, cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes están facultadas, durante el desarrollo de la audiencia respectiva, para ofrecer las que consideren pertinentes, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos, de manera que concurrendo dichas circunstancias, las nuevas pruebas propuestas deben estimarse como oportunamente ofrecidas.

Amparo directo 6074/74. Quejoso: César Cell Gómez.
Fallado el 11 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

Precedentes:

Amparo directo 4424/74. Quejoso Petróleos Mexicanos.
Fallado el 20 de junio de 1975.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 1675/75. Quejoso: José Isabel Izaguirre Cedillo.
Fallado el 9 de julio de 1975.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

SALA AUXILIAR

106. ALIMENTOS. MOMENTO EN QUE NACE Y CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS.

La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se cumpla con dicha obligación, se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclamó judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos el acreedor alimentario.

Amparo directo 4667/72. Quejosa: Leonarda Torres.
Fallado el 17 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

107. DOCUMENTOS. PRUEBA DE

Si bien conforme a los artículos 327 del Código de Procedimientos del Distrito Federal y 1237 del Código de Comercio la escritura notarial es un documento público en sí, sólo constituye prueba plena respecto de las manifestaciones y actos llevados a cabo por el notario en ejercicio de sus funciones mas no respecto de cuestiones que le son ajenas, a saber, la protocolización del acta de una asamblea pero no la certeza de las circunstancias de dicha asamblea, como por ejemplo, los datos y manifestaciones del escrutinio, puesto que dicho notario no estuvo presente en la asamblea. Como documento privado proveniente de tercero, no objetado, tampoco constituye prueba plena y sólo surte efectos como testimonial con valor de un indicio por no haberse desahogado con las formalidades requeridas legalmente para dicho medio de prueba, máxime si no está admitido con otros medios de prueba.

Amparo directo 2105/72. Quejoso: Passy Inmuebles, S. A.
Fallado el 23 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

Precedente:

Séptima Época. Volumen 28. Tercera Sala, p: 68.

108. PRUEBA. CARGA DE LA. CUANDO LA NEGATIVA DE LOS HECHOS IMPLICA UNA AFIRMACIÓN.

No toda negativa de los hechos base de una demanda hace recaer la carga de la prueba en la actora, pues hay que advertir que las negativas pueden implicar una afirmación, como cuando el demandado niega que haya dejado de pagar, pues tal negativa deja entrever la afirmación de que se ha hecho el pago; lo que se traduce en una afirmación que debe comprobarse por la demandada, conforme a la fracción I del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Amparo directo 5358/72. Quejoso: Comité Organizador de los Juegos de la XIX Olimpiada.

Fallado el 9 de abril de 1975. 5 votos.

PONENTE: ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

109. TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, POR TENER INTERÉS EN EL JUICIO.

No sólo es parcial un testigo cuando éste pueda obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio, sino también cuando tenga inclinación estimativa hacia alguna de las partes. El hecho de que un testigo manifieste que tiene interés en que gane el pleito su oferente, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, y aun cuando no obtenga ninguna utilidad, provecho o ganancia, por no tratarse de un testigo que sea empleado o dependiente de quien lo presentó, ni es socio de ella, ni tiene alguna otra relación de interés en sentido económico, que es la primera hipótesis contenida en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el interés: si demuestra con su expresión tener inclinación hacia su oferente y con ello un interés directo o indirecto en el pleito, que es la segunda hipótesis que contiene el referido precepto legal.

Amparo directo 123/73. Quejosa: Guadalupe Rivera Gómez de Bernal.

Fallado el 29 de julio de 1975. Unanimitad de 4 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.